



**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño (Vichada), 5 de noviembre de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con recurso de reposición contra Auto de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso aun no tener por notificado a las personas jurídicas demandadas dentro del presente tramite. Provea

  
NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.  
Secretaria

### Juzgado Promiscuo del Circuito

**Puerto Carreño Vichada, catorce (14) de diciembre de 2021**

#### I. ASUNTO

Decide el Juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, formulado contra Auto de fecha 27 de octubre de 2021, dentro del cual se dispuso aun no tener por notificadas a las Sociedades AVICAP GESTIONES S.A. y PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En lo que respecta a la realización de notificaciones personales vía electrónica, el Artículo 291 C.G.P. establece que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo".

Así mismo el Decreto 806 de 2020 dispone en el Artículo 8°

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*



*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*.  
(subrayado fuera de texto)

En lo referente la Corte ha hecho reparo de tales circunstancias:

*“(...)*

*Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.*

*Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.*

*(...)*

*“Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, -incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.*

*6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 14 intentar aportando la imagen de su bandeja*



*de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.*

(...)"

Consecuente con lo anterior, le asiste razón a la apoderada recurrente, en indicar que la recepción del mensaje o acuse de recibido se puede demostrar de otras maneras, teniendo que se deriva de ello una presunción legal, por consiguiente, al hacerse una nueva verificación de la documentación allegada con la notificación que se realizara a las sociedades AVICAP GESTIONES S.A. y PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A., en las cuales, se tiene certificación por parte de IUS MAIL sistema de confirmación de entrega de mensaje de datos, mediante el cual se hace constar que las comunicaciones de notificación personal fueron entregadas a los correos electrónicos de las demandadas, se puede avizorar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el trámite de notificación, por consiguiente, es motivo más que suficiente, sin necesidad de entrar a hacer un análisis más a fondo, proceder a reponer la providencia blanco de ataque y en ese orden se tendrá por notificadas en debida forma a las sociedades AVICAP GESTIONES S.A. y PLANTACION AMAZONIA EL VITA S.A., teniéndose además que las sociedades demandadas durante el termino de traslado de la demanda el cual fenecía el pasado 10 de agosto de 2021, guardaron silencio, de esta manera, el resto de la providencia quedara incólume.

De otro lado, encontrándose el contradictorio integrado y como quiera que el extremo demandando guardo silencio, se dispondrá seguir adelante la ejecución conforme a las siguientes precisiones:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de AICARDO ALBERTO CÓRDOBA LERMA, ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA LERMA, ANGEL MARIA RAYO MARTINEZ, PLANTACIÓN AMAZONIA EL VITA S.A.S y AVICAP GESTIONES S.A.S

Mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía, en contra de AICARDO ALBERTO CÓRDOBA LERMA, ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA LERMA, ANGEL MARIA RAYO MARTINEZ, PLANTACIÓN AMAZONIA EL VITA S.A.S y



AVICAP GESTIONES S.A.S

El extremo demandante cumplió la carga procesal impuesta remitiendo comunicación de notificación personal en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 291 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el extremo ejecutado no cancelo la obligación, no propuso excepciones, ni fueron solicitadas pruebas, guardando silencio.

De conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, el despacho dispondrá seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada,

#### **RESUELVE**

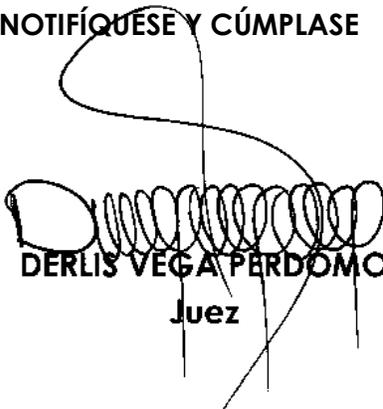
**PRIMERO: REPONER** el Auto de fecha 27 de octubre de 2021, teniendo por notificadas a las sociedades PLANTACIÓN AMAZONIA EL VITA S.A.S y AVICAP GESTIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de AICARDO ALBERTO CÓRDOBA LERMA, ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA LERMA, ANGEL MARIA RAYO MARTINEZ, PLANTACIÓN AMAZONIA EL VITA S.A.S y AVICAP GESTIONES S.A.S., tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de diciembre de dos mil veinte.

**TERCERO:** DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Fíjense como agencia en derecho la suma de \$ 6.780.0000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DERLIS VEGA PERDOMO**  
Juez



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
PUERTO CARREÑO - VICHADA  
NOTIFICACION POR ESTADO

15 DIC 2021 en la fecha se notifico por

Anotación en ESTADO No. 029

la anterior Providencia.

  
SECRETARIA